

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Lima, 20 de enero de 2026

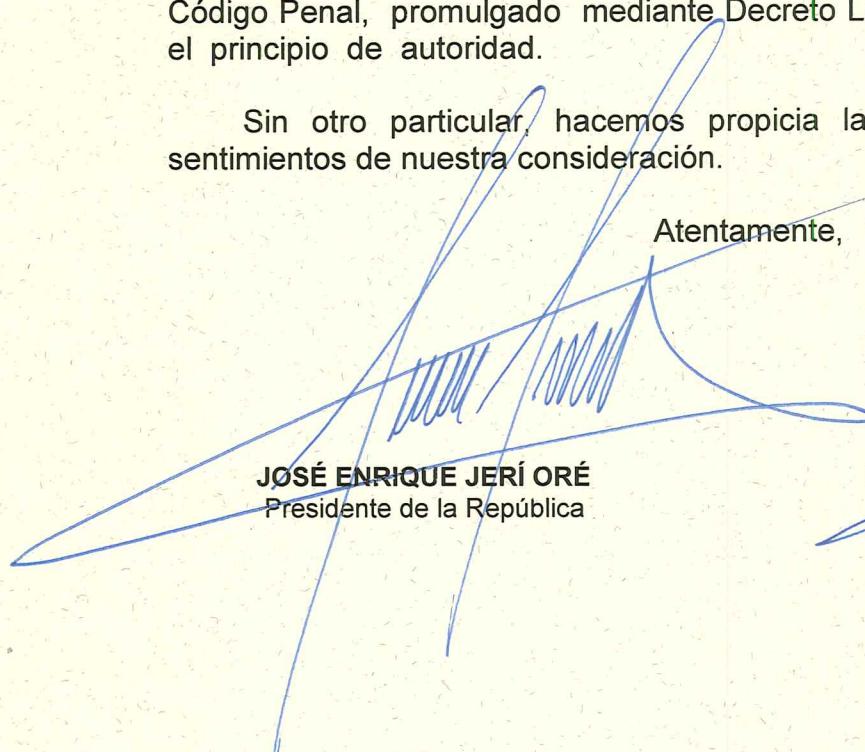
OFICIO N° 024 -2026 -PR

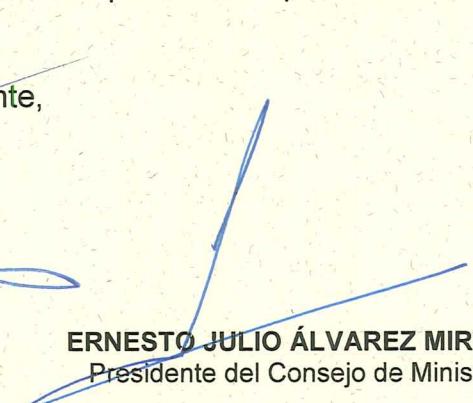
Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104º de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32527, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1696 que modifica el Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 635, para fortalecer el principio de autoridad.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República


ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
CHOFERIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº 31696

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta días calendario, computados a partir del día siguiente de su publicación;

Que, el subnumeral 2.1.5 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad para fortalecer el principio de autoridad mediante el incremento de las penas aplicables al delito de resistencia o desobediencia a la autoridad tipificado en el artículo 368 del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635; así como para restringir la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena, modificando el artículo 57 del citado cuerpo normativo;

Que, el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, tipificado en el artículo 368 del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, protege bienes jurídicos esenciales vinculados a la administración pública y al principio de autoridad, cuya afectación reiterada compromete la capacidad operativa del Estado para ejercer legítimamente sus funciones y garantizar el orden público;

Que, el presente decreto legislativo tiene por finalidad fortalecer la autoridad del Estado y la observancia del principio de legalidad, adecuando la respuesta penal a la gravedad de las conductas que atentan contra la función pública y los mandatos legítimos de la autoridad;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) en el caso de disposiciones normativas en materia penal, o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales), por lo que la presente norma se encuentra excluida del alcance AIR Ex Ante al estar inmersa en el supuesto antes descrito;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.1.5 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:



MAGALY VIRGINIA FUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE
DECRETO LEGISLATIVO N° 635, PARA FORTALECER EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar los artículos 57 y 368 del Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad del presente Decreto Legislativo es fortalecer la autoridad del Estado y la observancia del principio de legalidad, adecuando la respuesta penal a la gravedad de las conductas que atentan contra la función pública y los mandatos legítimos de la autoridad.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 57 y 368 del Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635

Se modifican los artículos 57 y 368 del Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635, en los términos siguientes:

“Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho (8) años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de veinticinco (25) años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada.

El plazo de suspensión es de uno (1) a cuatro (4) años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior, el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años.

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399 y 401 del Código, así como para las personas condenadas por los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (artículo 122-B), por el delito de lesiones leves previstas en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122, o por los delitos comprendidos en los artículos 108-B, 152, 189, 200 (excepto los párrafos tercero y cuarto), 317 y 367 o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Título I-A y en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo.”

“Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco (5) ni mayor de ocho (8) años.

(...)"



Artículo 4.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, por lo cual no irroga recursos adicionales al Tesoro Público.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VIDA FUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de enero del dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635, PARA FORTALECER EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD

I. OBJETO

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar los artículos 57 y 368 del Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635.

II. FINALIDAD

La finalidad del presente Decreto Legislativo es fortalecer la autoridad del Estado y la observancia del principio de legalidad, adecuando la respuesta penal a la gravedad de las conductas que atentan contra la función pública y los mandatos legítimos de la autoridad.

III. MARCO LEGAL

El artículo 44 de la Constitución Política del Perú regula los deberes del Estado de la siguiente manera:

Artículo 44.- Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

Por su parte, el Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635, recoge los delitos vinculados al incumplimiento de órdenes impartidas por funcionarios públicos entre los artículos 365 al 368:

Violencia contra la autoridad para obligarle a algo

Artículo 365.- El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Artículo 366.- Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones

El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o tratar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas.”

Artículo 367.- Formas agravadas

En los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años cuando:

1. *El hecho se realiza por dos o más personas.*
2. *El autor es funcionario o servidor público.*

La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años cuando:



1. *El hecho se comete a mano armada.*
2. *El autor causa una lesión grave que haya podido prever.*
3. *El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones.*
4. *El hecho se realiza para impedir la erradicación o destrucción de cultivos ilegales, o de cualquier medio o instrumento destinado a la fabricación o transporte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.*
5. *El hecho se comete respecto a investigaciones o juzgamiento por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro, extorsión y trata de personas.*

Si como consecuencia del hecho se produce la muerte de una persona y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de doce ni mayor de quince años.

Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

En lo que respecta a esta propuesta de decreto legislativo, su emisión se sustenta en la materia delegada en el subnumeral 2.1.5 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, norma que dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad para modificar el Código Penal, Decreto Legislativo 635, para fortalecer el principio de autoridad mediante el incremento de las penas aplicables al delito de resistencia o desobediencia a la autoridad tipificado en el artículo 368; así como para restringir la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena, modificando el artículo 57 del citado cuerpo normativo.

IV. FUNDAMENTO TÉCNICO

4.1. Identificación del problema público

Para justificar la intervención punitiva del Estado, es imperativo delimitar el bien jurídico que se pretende tutelar con mayor rigor. En los delitos contra la Administración Pública, y específicamente en la resistencia y desobediencia a la autoridad (artículo 368 del Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635), no se protege el "prestigio" personal del funcionario, sino la vigencia del Principio de Autoridad y el normal funcionamiento de la función pública.

Al respecto, el penalista Fidel Rojas Vargas sostiene que el bien jurídico en estos delitos es "el regular funcionamiento de la administración pública, concretizado en la libertad de acción del funcionario para ejecutar los actos propios de su cargo y el acatamiento que deben los particulares a las órdenes impartidas conforme a ley" (Rojas Vargas, Delitos contra la Administración Pública, 2007).

Asimismo, Ramiro Salinas Siccha precisa que la *ratio essendi* de este tipo penal es "garantizar que la voluntad estatal, expresada a través de sus funcionarios, se cumpla sin interferencias violentas ni oposiciones injustificadas, pues de lo contrario se caería en la anarquía" (Salinas Siccha, Derecho Penal. Parte Especial, 2019).

Desde la óptica constitucional, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que el Estado tiene el deber de garantizar la seguridad y defensa nacional, además del orden interno, y para ello dota a sus agentes de *ius imperium* [Exp. N.º 0012-2006-PI/TC]; el citado deber estatal se ubica en el artículo 44 de la Constitución, y en el artículo siguiente precisa sobre la forma de ejercicio del poder del Estado:

"Deberes del Estado"

Artículo 44.- Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior."

"Ejercicio del poder del Estado"

Artículo 45.- El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición."

El artículo 44 establece como deber primordial del Estado garantizar la plena vigencia del orden jurídico, el orden interno y la seguridad ciudadana, mientras que el artículo 45 consagra el principio de ejercicio del poder conforme a la Constitución y a las leyes, presupuesto indispensable para la autoridad legítima. En ese sentido, la autoridad estatal no constituye un valor autónomo desvinculado de la Constitución, sino una condición necesaria para la materialización de los derechos fundamentales y la convivencia pacífica. Por lo que, la protección penal del principio de autoridad resulta constitucionalmente legítima cuando se orienta a garantizar el cumplimiento de decisiones legales y proporcionales, sin desconocer los derechos fundamentales de las personas.

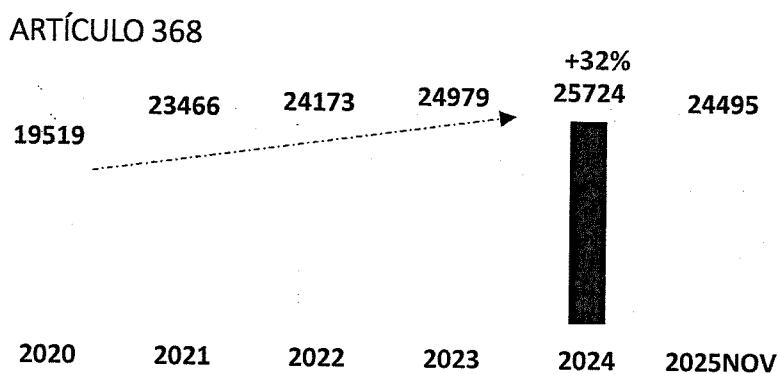
El problema público central es el debilitamiento del principio de autoridad y la percepción generalizada de impunidad, en tanto, la resistencia o desobediencia a órdenes legalmente impartidas socava estos mandatos constitucionales y debilita la eficacia del Estado de Derecho. Esta problemática se manifiesta en dos dimensiones:

a) **Dimensión fáctica (Casuística):**

En los últimos años se ha evidenciado un incremento sostenido de conductas de violencia (tipificadas en los artículos 365, 366 y 367 del Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635) y resistencia o desobediencia a la autoridad (prescrito en el artículo 368 del Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635), particularmente contra efectivos de la Policía Nacional del Perú y funcionarios públicos en el ejercicio legítimo de sus funciones. Este fenómeno constituye un problema público relevante en la medida en que debilita la eficacia de la acción estatal, erosiona el principio de autoridad y compromete el normal funcionamiento de la administración pública, con impactos directos en la seguridad ciudadana y en la vigencia efectiva del Estado de Derecho.

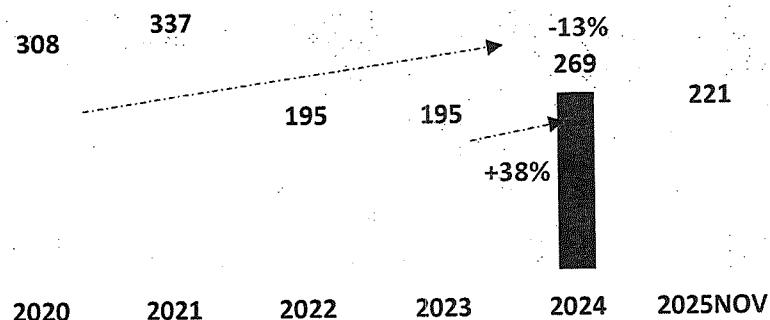
La magnitud del problema se encuentra respaldada por información estadística oficial. Los registros del Ministerio Público, correspondientes al período 2020–2025, evidencian un volumen constante y significativo de denuncias por los delitos tipificados en los artículos 365, 366, 367 y 368 del Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635, lo que revela que las conductas de resistencia activa y violencia contra la autoridad no constituyen hechos aislados, sino una manifestación recurrente en el marco de operativos policiales, controles administrativos y ejecución de decisiones estatales legítimas.

Denuncias ante el Ministerio público por delitos tipificados en el Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635, en los artículos 368, 367, 366 y 365, Años 2020-2025NOV



Fuente: Ministerio Público – Portal Estadístico Digital

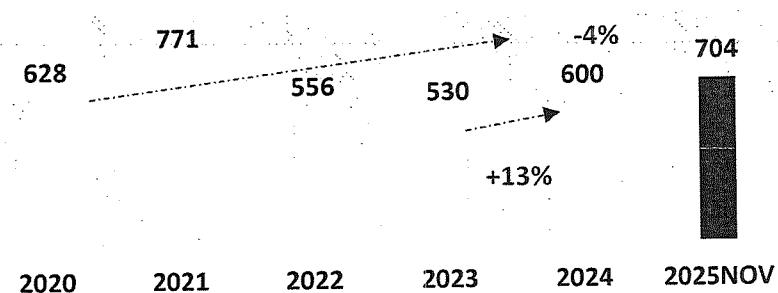
ARTÍCULO 367



Fuente: Ministerio Público – Portal Estadístico Digital

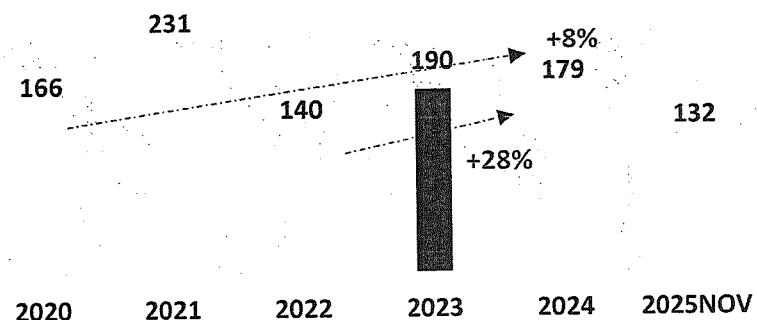


ARTÍCULO 366



Fuente: Ministerio Público – Portal Estadístico Digital

ARTÍCULO 365



Fuente: Ministerio Público – Portal Estadístico Digital

Por su parte, la información proporcionada por el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) para el período 2021–2025 (octubre) muestra que, pese a la frecuencia de estos delitos, el número de internos efectivamente privados de libertad por delitos de violencia (tipificados en los artículos 365, 366 y 367 del Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635) y resistencia o desobediencia a la autoridad (prescrito en el artículo 368 del Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635), resulta reducido en relación con el total de casos judicializados, predominando situaciones de condenas con ejecución suspendida o penas impuestas en los márgenes mínimos del marco punitivo vigente.

Este desajuste entre la reiteración de la conducta delictiva y la respuesta penal efectiva evidencia una limitada capacidad disuasiva del régimen sancionador actual.

DELITOS DE RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD (ARTÍCULO 368 DEL CP) Y VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (ARTÍCULO 366 DEL CP)

INFORMACIÓN INPE – 2021-2025OCT

Internos en penales por delitos contra la administración pública, cometido por particulares, según **delito específico**, años 2021-2025OCT



DELITO ESPECÍFICO	2021	2022	2023	2024	2025OCT	TOTAL	VARIACIÓN % 2021-2024	VARIACIÓN % 2024-2025OCT
DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD (Art. 368 CP)	17	27	34	37	43	158	118	16
VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (Art. 366 CP)	2	3	9	7	16	37	250	129
TOTAL	19	30	43	44	59	195	132	34

Fuente: INPE



S. DE LA CRUZ Q.

Situación jurídica de Internos en penales por delitos de resistencia o desobediencia a la autoridad (Art. 368 CP), y violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones (Art. 366 CP). Años 2021-2025OCT

SITUACIÓN JURÍDICA	2021	2022	2023	2024	2025OCT	TOTAL	VARIACIÓN % 2021-2024	VARIACIÓN % 2024-2025OCT
PROCESADO	5	7	16	11	34	73	120	209
SENTENCIADO	10	20	21	33	25	109	230	-24
Sentenciado/Inimputable	1					1		
SENTENCIADO/PROCESADO	3	3	6			12		
TOTAL	19	30	43	44	59	195	132	34

Fuente: INPE

Motivo de Ingreso de Sentenciados por delitos de resistencia o desobediencia a la autoridad (Art. 368 CP), y violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones (Art. 366 CP). Años 2021-2025OCT

MOTIVO DE INGRESO	2021	2022	2023	2024	2025OCT	TOTAL	
CLASIFICACION ETP LIMA (NUEVO)			9	7	18	10	43
INGRESO	2	1	1	1			5
INGRESO POR TRASLADO			1	1			2
MANDATO DE DETENCION (NUEVO)			1	2	4	1	6
NUEVO INGRESO	1						1
POR PRISION PREVENTIVA	4	5	4	2			15
POR REVOCATORIA	1					2	3
POR SENTENCIA	2	1	6	6	5	20	
PRISION PREVENTIVA			1				1
REVOCATORIA				2	2	4	
REVOCATORIA - CONVERSION DE PENA					1	1	
REVOCATORIA - SUSPENSION DE LA							
EJECUCION DE LA PEN	1					1	2
TRASLADO ACTIVO DE CONDENADO					1	1	
TRASLADO_DE_E.P.					1	1	
NO INDICA					1	1	
TOTAL	10	20	21	33	25	109	

Fuente: INPE

Adicionalmente, según el Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), con datos proporcionados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en el año 2020, la categoría “Desobediencia y resistencia a la autoridad” se ubicó entre los principales delitos registrados, con un total de 7 148 casos imputados y asumidos por la defensa pública penal. Este volumen de casos fue comparable a otros delitos relevantes como agresiones físicas y violencia familiar, lo que evidencia que no se trata de un fenómeno aislado ni de baja incidencia.

Delito	Casos imputados (2020)
Agresiones físicas contra mujeres	28 560
Omisión de prestación de alimentos	22 318
Conducción en estado de ebriedad	12 318
Desobediencia y resistencia a autoridad	7 148
Violencia familiar	7 095
Violencia sexual	5 083

(Fuente: INEI, Anuario Estadístico 2016–2020) (INEI)

Un análisis empírico reciente realizado en el contexto de la función policial revela cuales son los principales delitos que afectan a la Policía Nacional del Perú, dentro de una muestra significativa de incidentes que afectan directamente a efectivos de la Policía Nacional del Perú, obteniendo el resultado siguiente:

Delito que afecta directamente a los miembros de la Policía Nacional del Perú.

Alternativas	Nº	%
Desobediencia a la autoridad policial	38	42,2
Resistencia a la autoridad policial	37	41,1
Agresión a la autoridad policial	13	14,5
Afectación a la imagen institucional	02	2,2
TOTAL	90	100,0

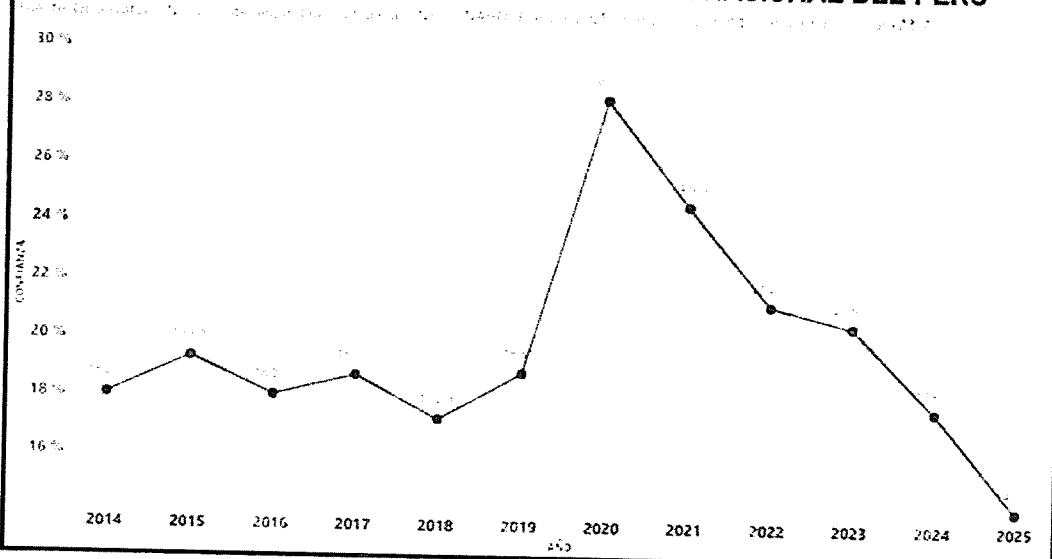
FUENTE: Tesis para optar al grado de magister de la Universidad San Pedro (2023)¹.

Esto indica que más del 80 % de los incidentes relevantes registrados contra efectivos policiales involucran conductas de desobediencia o resistencia activa, configurando fenómenos que no solo son frecuentes sino estructurales en el quehacer policial.

Además, encuestas de percepción ciudadana muestran un contexto de creciente desconfianza respecto a las fuerzas del orden. Por ejemplo, el nivel de confianza de la población en la Policía Nacional del Perú alcanzó su punto más bajo desde el 2014, mostrando que el 2025, logró un 14.2 % de aprobación ciudadana.

¹ Mozo Vásquez, Danixa Eufemia. Función policial frente a la desobediencia y resistencia a la autoridad, en el distrito Judicial del Santa, 2017. Tesis para optar el grado de Maestro en Derecho con mención en derecho Procesal Penal y Litigación Oral. Chimbote – Perú 2023

PORCENTAJE DE CONFIANZA EN LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ



Porcentaje de confianza en la PNP (2014-2025) | Cuadro: Juan Carbajal.

Lo anterior refleja un entorno de cuestionamiento de la autoridad estatal que, indirectamente, coadyuva a la incidencia de conductas de resistencia o desobediencia en múltiples escenarios de intervención policial.

Adicionalmente a los datos cuantitativos, es posible proporcionar un análisis cualitativo que evidencia la incoherencia punitiva y la normalización de la violencia. La realidad nacional evidencia una alarmante disparidad en la respuesta judicial frente a hechos de similar o mayor gravedad.

El caso más sintomático y reciente es el de la pareja de motociclistas, Yefferson Juscamayta y Abigail Pantoja, quienes en junio de 2025 agredieron física y violentamente a la Suboficial PNP Lucero Príncipe en el Cercado de Lima. Pese a existir evidencia fílmica de la violencia (jalones de cabello y golpes) y la flagrancia delictiva, el Poder Judicial dictó una sentencia de 4 años y 3 meses de pena privativa de libertad suspendida, la cual fue convertida a jornadas de servicios a la comunidad.



Fuente: Diario Correo. Actualizado el 22/07/2025, 09:38 p.m.²

² <https://diariocorreo.pe/edicion/lima/sentencian-a-pareja-que-agredio-a-suboficial-durante-intervencion-en-el-cercado-de-lima-noticia/>

Este fallo contrasta radicalmente con el precedente jurisprudencial del caso "Silvana Buscaglia" (2015), quien por hechos de agresión a un efectivo policial en el Aeropuerto Jorge Chávez fue sentenciada inicialmente a 6 años y 8 meses de prisión efectiva bajo la figura de violencia a la autoridad agravada.

La comparación de ambos sucesos revela una fractura en la predictibilidad de la justicia: mientras en 2015 el sistema envió un mensaje de disponer pena efectiva, en la actualidad, hechos de violencia física directa contra la autoridad se saldan con reglas de conducta y trabajo comunitario, generando una sensación de impunidad que desprotege al funcionario y envalentona al infractor.

Por otro lado, como constatación cualitativa de los propios operadores del sistema de justicia penal, es preciso considerar que, en la Mesa de Seguimiento para frenar la Violencia Extorsiva, celebrada el 11 de octubre de 2025 en el Ministerio del Interior, con participación del Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, se identificó como un nudo crítico la falta de efectividad real en la sanción de los delitos de violencia (tipificados en los artículos 365, 366 y 367 del Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635) y resistencia o desobediencia a la autoridad (prescrito en el artículo 368 del Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635), principalmente debido a la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena prevista en el artículo 57 del Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635.

- b) **Dimensión jurisdiccional:** En el ámbito jurisdiccional, se ha identificado la existencia de una práctica judicial reiterada que ha desnaturalizado el carácter excepcional de la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos contra la administración pública. En efecto, la defensa técnica de los imputados suele invocar de manera sistemática lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635, el cual faculta al juez a suspender la ejecución de la pena privativa de libertad cuando esta no supera los cinco (5) años y el agente no ostenta la condición de reincidente o habitual.

Esta práctica se ve reforzada por la configuración actual del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el artículo 368 del Código Penal, cuyo tipo base —así como sus formas atenuadas— contempla marcos punitivos ubicados, por lo general, por debajo del umbral de los cinco (5) años de pena privativa de libertad. Como consecuencia, los operadores de justicia aplican la suspensión de la ejecución de la pena de manera casi automática, configurándose un verdadero automatismo decisorio que prescinde de un análisis individualizado del caso concreto.

En tales supuestos, la decisión judicial suele sustentarse exclusivamente en la inexistencia de antecedentes penales o en la condición de agente primario del condenado, omitiéndose una valoración sustantiva del segundo requisito previsto en el numeral 2 del artículo 57 del Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635, referido a que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente permitan formular un pronóstico favorable respecto de su conducta futura. Esta omisión debilita la función preventiva especial de la pena y contribuye a la percepción de impunidad frente a conductas que afectan directamente el principio de autoridad y el normal funcionamiento de la administración pública.

Esta problemática fue expresamente advertida por el representante del Poder Judicial durante la Mesa de coordinación y seguimiento de acciones tomadas para frenar la

violencia extorsiva en el sector transporte, realizada el 11 de octubre de 2025, quien manifestó su preocupación por el uso extensivo de la suspensión de la ejecución de la pena en este tipo de delitos, resaltando la necesidad de establecer criterios normativos más claros y restrictivos que orienten la actuación judicial y eviten la desnaturalización de este instituto penal.

Por tanto, el quebrantamiento de este principio mediante la resistencia o desobediencia no es una infracción menor, sino un ataque directo a la institucionalidad democrática, que corresponde ser abordado.



4.2 Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular

Actualmente, el Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635, establece penas que, en la práctica, oscilan entre los seis meses y dos años (o formas agravadas que no superan los cuatro años en muchos supuestos). En esta línea de argumentación, es preciso analizar el sistema actual de delitos contra la administración pública, el cual presenta una gradación punitiva que no resulta coherente y eficaz. El Código Penal recoge los delitos vinculados al incumplimiento de órdenes impartidas por funcionarios públicos entre los artículos 365 al 368.

a) Artículo 365 (Violencia o amenaza genérica)

"Artículo 365.- El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas, será reprimido con pena privativa de libertad **no mayor de dos años**". [énfasis agregado]

Como se advierte, se sanciona con pena privativa de libertad no mayor de dos años a quien impide a una autoridad ejercer sus funciones. Es el tipo base, con una penalidad mínima que asegura casi automáticamente la libertad del agente.

b) Artículo 366 (Violencia para impedir o trabar actos funcionales)

"Artículo 366.- El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas**." [énfasis agregado]

La sanción para este delito contempla un marco de pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. A pesar de implicar un acto de violencia directo para paralizar la función pública, la pena máxima se mantiene dentro del umbral (4 años) que, bajo el régimen actual del artículo 57, permite la suspensión de la ejecución de la pena.

c) Artículo 367 (Formas Agravadas – Protección de la Actividad Policial)

"Artículo 367.- Formas agravadas

En los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será **no menor de cuatro ni mayor de ocho años**, cuando:

1. El hecho se realiza por dos o más personas.
2. El autor es funcionario o servidor público.

La pena privativa de libertad será **no menor de ocho ni mayor de doce años** cuando:

1. El hecho se comete a mano armada.
2. El autor causa una lesión grave que haya podido prever.
3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones.
4. El hecho se realiza para impedir la erradicación o destrucción de cultivos ilegales, o de cualquier medio o instrumento destinado a la fabricación o transporte ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
5. El hecho se comete respecto a investigaciones o juzgamiento por los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro, extorsión y trata de personas.

Si como consecuencia del hecho se produce la muerte de una persona y el agente pudo prever este resultado, la pena **será privativa de libertad no menor de doce ni mayor de quince años.**" [énfasis agregado]

Este artículo tipifica las conductas más lesivas, elevando la pena a no menor de cuatro ni mayor de ocho años (primer párrafo) o no menor de ocho ni mayor de doce años (segundo párrafo) cuando la violencia se ejerce, entre otros, contra un miembro de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones.

d) Artículo 368 (Resistencia o Desobediencia)

"Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de tres ni mayor de seis años**.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad **será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas**. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cinco ni mayor de ocho años.**" [énfasis agregado]

Este tipo penal protege la eficacia del mandato estatal, al establecer como infracción penal contravenir al principio de autoridad en su dimensión normativa, aun cuando no medie violencia directa. En ese sentido, la finalidad del tipo penal es proteger un bien jurídico esencial del Estado de Derecho.

4.2.1 Recuento histórico del régimen de penas del artículo 368 del Código Penal

El delito de resistencia o desobediencia a la autoridad fue incorporado al ordenamiento penal peruano mediante el Código Penal promulgado por el Decreto Legislativo N° 635 (1991), dentro del Título XVIII – Delitos contra la Administración Pública. Desde su configuración originaria, el legislador concibió esta conducta como una infracción de baja lesividad penal, asignándole un marco sancionador reducido.

En su redacción inicial, el artículo 368 preveía una pena privativa de libertad no mayor de dos (2) años o prestación de servicios comunitarios, lo que reflejaba una valoración legislativa acorde con una política criminal orientada a restringir el uso del encarcelamiento para supuestos de violencia directa o afectaciones graves a bienes jurídicos individuales, relegando la desobediencia a la autoridad a un plano secundario.

Este diseño respondió a un contexto histórico distinto al actual, caracterizado por una menor complejidad de la criminalidad y por una concepción del principio de autoridad menos tensionada por fenómenos como la violencia urbana organizada, la informalidad estructural o la expansión de economías ilícitas.

A lo largo de más de tres décadas de vigencia del Código Penal, el artículo 368 no ha experimentado una actualización punitiva sustantiva, a diferencia de otros delitos contra la administración pública que sí han sido objeto de reformas orientadas a incrementar la severidad de la respuesta penal (v.gr. delitos de corrupción, colusión o peculado).

Durante este periodo, el marco punitivo del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad se ha mantenido por debajo del umbral de los cinco (5) años de pena privativa de libertad, circunstancia que ha habilitado de manera sistemática la aplicación de mecanismos de no ejecución efectiva de la pena, tales como la suspensión de su ejecución, la conversión de penas o la aplicación de criterios de oportunidad.

Esta permanencia histórica de un bajo reproche penal ha generado una brecha progresiva entre la gravedad real del fenómeno y la respuesta normativa prevista, especialmente en un contexto contemporáneo en el que las conductas de resistencia a la autoridad se presentan con mayor frecuencia, intensidad y articulación con otros fenómenos delictivos.

4.2.2 Consecuencias del diseño punitivo histórico

El mantenimiento de un marco sancionador reducido para el artículo 368 del código penal ha tenido efectos relevantes en la práctica judicial, propiciando a normalizar la suspensión de la ejecución de la pena y debilitar el efecto preventivo general y especial de la norma penal, transmitiendo un mensaje de baja intensidad sancionadora frente a conductas que afectan directamente el principio de autoridad y el normal funcionamiento de la administración pública.

Como se advierte, la relevancia del bien jurídico protegido y menor penalidad asignada históricamente al artículo 368 del Código Penal, no se condice con el impacto real de estas conductas en la seguridad ciudadana y la función pública. Por lo que, la reforma

propuesta busca reajustar el reproche penal sin desnaturalizar el sistema, fortaleciendo la coherencia interna del Código Penal.

Adicionalmente, el recuento de los delitos tipificados en los artículos 365, 366, 367 y 368 del Código Penal, evidencia que el problema crítico radica en el artículo 367 del Código Penal, el cual está diseñado específicamente para proteger la integridad física y funcional de la Policía Nacional (bien jurídico reforzado); no obstante, su extremo mínimo (4 años en el primer párrafo) o la aplicación de bonificaciones procesales (confesión sincera, terminación anticipada) permiten que los jueces impongan penas finales por debajo de los 4 o 5 años.

Esto genera la paradoja de que un sujeto que agrede a un policía (conducta tipificada en el artículo 367) pueda acogerse a la suspensión de la ejecución de la pena prevista en el artículo 57 del mismo cuerpo normativo. Por ello, la presente propuesta normativa no solo eleva las penas del artículo 368, sino que identifica al artículo 367 como una conducta de tal gravedad que requiere una restricción expresa de la suspensión de la pena, garantizando que quien atente violentamente contra la actividad policial cumpla una sanción efectiva, sin beneficios que diluyan el principio de autoridad.

4.3 NUEVO ESTADO QUE GENERA LA PROPUESTA

4.3.1 Modificación del artículo 57 del Código Penal - Restricción de la suspensión de pena


La propuesta modifica la naturaleza de la facultad judicial de suspensión de la pena, pasando de un modelo de amplia discrecionalidad a uno de discrecionalidad reglada y restringida; lo cual genera un estado de "intolerancia a la corrupción y la deslealtad funcional". Al prohibir expresamente la suspensión de la pena aplicable a cualquier persona condenada por el artículo 367, se incorpora entre otros, cuando se trate de hechos en "contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, miembro del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular, en el ejercicio de sus funciones".


Esto instaura un mandato de cumplimiento efectivo universal, sea quien sea el agresor (civil o funcionario), si incurre en violencia contra la autoridad policial o funcionarial bajo los supuestos del artículo 367, la pena privativa de libertad será necesariamente efectiva, equiparando la gravedad de este atentado con delitos de alta lesividad como el crimen organizado o las agresiones contra la mujer.


Por lo tanto, la propuesta normativa genera un nuevo estado jurídico caracterizado por: i) el incremento de la pena aplicable al delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, de modo que refleje adecuadamente la gravedad del atentado contra la función pública; y ii) la restricción expresa de la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena en supuestos especialmente graves, en particular cuando se trate de delitos dolosos que afectan bienes jurídicos de especial relevancia social.

Código Penal vigente	Propuesta normativa
<p>Artículo 57.- Requisitos</p> <p>El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años. 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquél no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación. 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. <p>Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de 25 años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada.</p> <p>El plazo de suspensión es de uno a cuatro años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años.</p> <p>La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122 o por los</p>	<p>Artículo 57.- Requisitos</p> <p>El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años. 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquél no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación. 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. <p>Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho (8) años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de veinticinco (25) años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada.</p> <p>El plazo de suspensión es de uno (1) a cuatro (4) años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior, el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años.</p> <p>La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399 y 401 del Código, así como para las personas condenadas por los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (artículo 122-B), por el delito de lesiones leves previstas en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122, o por los</p>

delitos previstos en los artículos 108-B, 152, 189, 200, excepto los párrafos tercero y cuarto, y 317 o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Título I-A y en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo.	delitos comprendidos en los artículos 108-B, 152, 189, 200 (excepto los párrafos tercero y cuarto), 317, y 367 o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Título I-A y en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo.
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

4.3.2 Modificación del artículo 368 del Código Penal - Redimensionamiento de la respuesta punitiva en el delito de resistencia y desobediencia

El proyecto genera un cambio cualitativo en la valoración legislativa del injusto penal. Al elevar la pena privativa de libertad a un marco abstracto no menor de cinco (5) ni mayor de ocho (8) años, lo que en ámbito jurídico significa:

Superación del umbral para evitar la suspensión: La nueva penalidad mínima (5 años) sitúa la conducta, ab initio³, fuera del alcance de la suspensión de la ejecución de la pena (cuyo límite es de 5 años). Esto limita la aplicación automática judicial de la pena suspendida que actualmente permite la libertad del agente, y garantiza que la sentencia condenatoria conlleve, como regla general, el internamiento efectivo en un centro penitenciario.

Asimismo, se pretende apreciar en su dimensión real el Bien Jurídico. Se positiviza un mensaje normativo de que la "Autoridad Pública" y el "Ejercicio de la Función" son bienes jurídicos de alta jerarquía, cuya vulneración no tolera respuestas punitivas leves. La norma deja de ser una infracción de bagatela para convertirse en un delito grave (crimen grave), alineando la sanción con el desvalor de la acción (el desafío al Estado).

Código Penal vigente	Propuesta normativa
Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad <p>El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.</p> <p>Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingestión de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios</p>	Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad <p>El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco (5) ni mayor de ocho (8) años.</p> <p>(...)</p>

³ Expresión latina que significa "desde el principio" o "desde el inicio", usada comúnmente en derecho para indicar que algo es nulo o inválido desde su origen.

comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

4.4 Necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta normativa

a) **Necesidad.** - La necesidad de la medida legislativa se fundamenta en la insuficiencia fáctica y normativa de la regulación actual para tutelar el bien jurídico "Administración Pública" y "Principio de Autoridad".

- *Desde la perspectiva preventiva de la pena (Prevención General Negativa):* Siguiendo la doctrina de Claus Roxin, la pena cumple una función preventiva; sin embargo, cuando la amenaza penal es exigua o su ejecución es sistemáticamente suspendida, la norma pierde su capacidad de motivación sobre los ciudadanos (ineficacia de la coacción psicológica). En el escenario actual, la baja penalidad del artículo 368 del Código Penal y la aplicación "automática" del artículo 57 han generado una "simbolización" de la norma penal, perdiendo su eficacia preventiva en la población en general, debido a que, el delito existe en el papel, pero no se teme en la realidad.
- *Desde la perspectiva constitucional a efectos de evitar un supuesto de infraprotección (Untermassverbot⁴):* Desde la óptica constitucional, el Estado no solo tiene prohibido excederse en el castigo (prohibición de exceso), sino que también tiene prohibido proteger deficientemente los bienes jurídicos fundamentales (prohibición de defecto). En esta línea de argumentación, la Sentencia N.º 00012-2006-PI/TC (Caso de la Legislación Penal Militar) emitida por el Tribunal Constitucional, es una pieza fundamental porque desarrolla la teoría de la pena y los deberes de protección del Estado en un Estado Social y Democrático de Derecho.

El Supremo intérprete ha establecido que la imposición de penas efectivas no es un acto de venganza estatal, sino la materialización del deber de seguridad previsto en el artículo 44 de la Constitución.

Específicamente, en el fundamento jurídico 10, el Tribunal señala que mediante la pena "**se renueva la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza en la absoluta certeza de que uno de los deberes primordiales del Estado [...] se materializa con la sanción del delito**". En la actualidad, la ciudadanía ha perdido esa certeza respecto a los delitos de resistencia a la autoridad debido a la benignidad de las sanciones.

⁴ Palabra en alemán, cuya definición más aproximada sería, prohibición por insuficiencia u omisión.

Asimismo, la restricción de la suspensión de la pena (regulado en el Art. 57 CP) es necesaria para recuperar la capacidad disuasoria del sistema. Como advierte el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 11 de la misma sentencia:

"Ninguna medida legislativa podría, en un afán por favorecer 'a toda costa' la libertad personal, anular el factor preventivo como finalidad de la pena a imponerse. En tales circunstancias, lejos de ponderar debidamente los distintos bienes protegidos por el orden constitucional, se estaría quebrando el equilibrio social que toda comunidad reclama".



La configuración actual, que permite la suspensión automática de la pena en agresiones a la autoridad, ha anulado el factor preventivo advertido por el Tribunal Constitucional, generando un desequilibrio social que se busca corregir.



- *Desde la perspectiva de Ultima Ratio⁵:* La intervención penal endurecida es necesaria porque -en principio- no existen controles administrativos previos que pretendan limitar las acciones de desobediencia de las decisiones o disposiciones policiales, en otras palabras, no existe medio menos gravoso con igual eficacia para restaurar la vigencia de la norma.
- b) **Viabilidad.** - La propuesta es plenamente viable al encontrarse dentro del marco constitucional y las competencias legales materia de delegación. El Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 0010-2002-AI/TC ha precisado que el legislador goza de un amplio margen de discrecionalidad para diseñar la política criminal del Estado, pudiendo elevar penas o restringir beneficios penitenciarios siempre que dicha decisión no sea irrazonable. En ese sentido, resulta coherente efectuar el test de proporcionalidad (juicio de ponderación), conforme a los estándares establecidos por el Tribunal Constitucional, verificando que la restricción de la libertad individual (mediante pena efectiva) se justifique plenamente por la protección de bienes jurídicos superiores.



En primer término, es preciso señalar que la medida persigue un fin constitucionalmente legítimo y de primer orden, esto es, la protección del orden público, la seguridad ciudadana y el principio de autoridad, consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú⁶. Al amparo de este fin constitucional legítimo, la autoridad policial y administrativa, se estatuyen en el instrumento del Estado para materializar estos deberes; por tanto, su protección

⁵ *Ultima ratio*, es una expresión latina que significa "última razón" o "último argumento", refiriéndose al recurso final o definitivo cuando todas las demás opciones se han agotado, especialmente en derecho, donde el Derecho Penal.

⁶ **Deberes del Estado.** **Artículo 44.**- Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

penal reforzada no busca un privilegio personal para el funcionario, sino asegurar la operatividad del Estado en beneficio de la colectividad.

Ahora bien, corresponde desarrollar la propuesta normativa bajo un juicio de ponderación, desarrollando sus subprincipios:

- *Idoneidad:* La medida propuesta (pena privativa de libertad efectiva mediante la elevación del mínimo legal y la prohibición de suspensión) es idónea y apta para conseguir el objetivo trazado. Es preciso traer a colación, la relación de causalidad directa que existe entre el medio empleado y el fin perseguido. La certeza de una sanción efectiva cumple una función de prevención general negativa (disuasión), enviando un mensaje claro a la ciudadanía de que la agresión a la autoridad conlleva una consecuencia grave e inevitable. Asimismo, cumple una función de prevención especial, al neutralizar temporalmente al agresor (evitando la reincidencia inmediata) y reafirmar la vigencia de la norma quebrantada.
- *Necesidad:* La necesidad de la intervención normativa se justifica en la ausencia de otra medida más benigna que garantice el mismo resultado, máxime si la suspensión de la pena ha demostrado ser ineficaz para este tipo de criminalidad. Asimismo, se justifica en la obligación del Estado de garantizar el respeto y la eficacia de las decisiones legítimas de la autoridad, así como de proteger a los funcionarios públicos frente a conductas que obstaculizan o neutralizan el ejercicio de sus funciones.

El análisis fáctico demuestra que las medidas de penas suspendidas, reglas de conducta, servicios a la comunidad, han fracasado en su finalidad preventiva frente a este tipo de criminalidad. La suspensión de la ejecución de la pena ha generado una sensación de impunidad que incentiva la reiteración delictiva. Por ende, la intervención penal intensificada se vuelve indispensable ante la ausencia de controles administrativos o penas leves para frenar la escalada de violencia contra la autoridad. Como ha señalado el Tribunal Constitucional, el legislador está facultado a endurecer las penas cuando los medios previos no dispensan una protección suficiente al bien jurídico.

- *La proporcionalidad en sentido estricto:* La propuesta legislativa es técnicamente viable, coherente con el ordenamiento jurídico vigente y proporcional. La modificación respeta la estructura dogmática del delito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) y la teoría de la pena, estableciendo una dosificación punitiva que guarda proporción con la jerarquía del bien jurídico afectado (la Administración Pública). No genera antinomias con otros cuerpos legales ni contraviene tratados internacionales de Derechos Humanos, situándose dentro del margen de libre configuración normativa que la Constitución reconoce al legislador para diseñar la política criminal del Estado.

- c) **Oportunidad.** - La oportunidad de la norma responde a la urgencia de la realidad social y a la necesidad impostergable de reajustar la estrategia punitiva del Estado frente a la evolución del fenómeno delictivo.

La crisis de autoridad que se advierte del problema público, demanda una respuesta estatal; por lo que, la política criminal del Estado no puede observar de manera estática y contrariamente exige ser dinámica para responder con celeridad a los fenómenos sociales emergentes.

Actualmente, el Perú atraviesa una crisis de seguridad ciudadana donde la figura de la autoridad es desafiada y agredida cotidianamente, lo cual erosiona las bases de la convivencia pacífica. Legislar en este momento resulta no solo oportuno, sino imperativo para enviar un mensaje político-criminal de "respaldo institucional" a las fuerzas del orden, dotándolas de las herramientas legales necesarias para ejercer sus funciones sin la desprotección que implica la impunidad de sus agresores.

La medida se encuentra alineada al reclamo ciudadano generalizado que exige el fin de la impunidad y el cierre de la denominada "puerta giratoria" (delincuentes que son capturados y liberados casi de inmediato). Afirmación que se encuentra respaldada con los resultados publicados en el informe técnico de Victimización en el Perú 2024 del INEI, que evidencia que apenas el 16.1% de las víctimas de algún delito realizó la denuncia; la razón principal para no denunciar (42.6%) fue considerar que "es una pérdida de tiempo".

POBLACIÓN DEL ÁREA URBANA, VÍCTIMA DE ALGÚN HECHO DELICTIVO, SEGÚN MOTIVO DE LA NO DENUNCIA, 2015 – 2024

(Porcentaje)

Ámbito de estudio / motivo de la no denuncia	Año									
	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024 (%)
Nacional urbano										
Es una pérdida de tiempo	27,0	32,2	32,7	31,5	34,6	33,5	35,3	38,0	40,3	42,6
Desconoce al delincuente	29,7	25,5	21,1	23,6	22,1	21,1	20,7	21,6	20,6	21,5
Delito de poca importancia	22,8	21,0	21,3	17,4	16,5	16,1	13,5	15,8	18,1	15,1
Desconfía de la Policía Nacional del Perú	12,1	11,8	14,3	14,4	11,7	11,5	13,7	11,3	10,9	12,6
No se consumó el hecho	9,0	9,0	9,9	10,5	10,0	11,6	10,3	11,6	10,6	10,1
Por miedo a represalias del agresor(a)	5,7	5,4	5,2	5,1	5,2	5,3	6,3	5,6	5,1	5,5
Otro 1/	6,0	6,0	7,0	9,1	10,3	12,1	9,1	5,9	6,8	4,7

FUENTE: INEI. Victimización en el Perú 2024, principales resultados. Mayo 2025.

Este dato estadístico evidencia que la ciudadanía percibe al sistema penal como ineficaz, frente a lo cual, la aprobación de esta norma permitirá sintonizar la labor parlamentaria con la principal preocupación nacional: la seguridad ciudadana y el respeto a la ley. La norma tiene fines de satisfacer la expectativa social de justicia y restablecer la confianza en que el sistema legal protege a quienes nos protegen.

Por otro lado, la propuesta normativa que el sector impulsa es oportuna, en tanto, conlleva un efecto estabilizador. Al garantizar sanciones efectivas y proporcionales, se desincentiva la autotutela (violencia por mano propia), tanto por parte de los ciudadanos como de los propios agentes del orden, canalizando la resolución del conflicto a través de la respuesta institucional del sistema de justicia.

4.5 Análisis de proporcionalidad y compatibilidad con los derechos fundamentales

La propuesta normativa ha sido diseñada conforme a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, los cuales rigen el ejercicio del *ius puniendo* del Estado en un Estado Constitucional de Derecho y se encuentran reconocidos tanto en la Constitución Política del Perú como en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado peruano.

En primer lugar, la medida supera el juicio de idoneidad, en tanto el incremento del marco punitivo del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad constituye un medio adecuado para reforzar la protección del bien jurídico “correcto funcionamiento de la administración pública y principio de autoridad”, cuya afectación reiterada ha demostrado no ser disuada por el régimen sancionador vigente.

En segundo lugar, la propuesta supera el juicio de necesidad, en tanto, la información estadística oficial disponible, particularmente aquella proveniente del Ministerio Público y del Instituto Nacional Penitenciario evidencia que, pese a la judicialización de los delitos de violencia (tipificados en los artículos 365, 366 y 367 del Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635) y resistencia o desobediencia a la autoridad (prescrito en el artículo 368 del Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635), la ejecución efectiva de la pena resulta excepcional, predominando la aplicación de penas suspendidas.

Esta situación permite concluir que, en el contexto actual, la respuesta penal vigente no ha logrado cumplir de manera suficiente su función preventiva general ni especial, generando una desvalorización social de la norma penal y debilitando su capacidad de motivación normativa.

En tercer lugar, desde el juicio de proporcionalidad en sentido estricto, la limitación del derecho a la libertad personal resulta razonable y justificada, en la medida en que: a) La pena privativa de libertad se reserva para conductas dolosas que afectan bienes jurídicos de carácter supraindividual; b) No se trata de una protección personal del funcionario público, sino de la garantía de la operatividad del Estado en beneficio de la colectividad; y, c) Se mantiene incólume la función jurisdiccional de individualización de la pena, permitiendo al juez valorar las circunstancias concretas del hecho y del autor.

En tal sentido, la reforma propuesta no cuestiona la legitimidad de la pena suspendida como institución, sino que limita razonablemente su aplicación en aquellos supuestos en los que, por la gravedad del bien jurídico afectado y la reiteración del fenómeno, se ha demostrado su insuficiencia práctica.

Es preciso dejar anotado que la norma no establece un régimen de prisión automática, ni impide la consideración de: situaciones de menor lesividad, circunstancias atenuantes, características personales del autor (edad, condiciones de salud, discapacidad), aspecto que se encuentran regulados y establecidos en la parte sustantiva del Código Penal.

Por esas consideraciones, la propuesta resulta compatible con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto la privación de la libertad se encuentra prevista por ley, persigue un fin legítimo, es necesaria en una sociedad democrática y se encuentra sujeta al control judicial, evitando cualquier forma de arbitrariedad.

4.6 Desarrollo de los objetivos relacionados con el problema identificado

La presente iniciativa legislativa no constituye una modificación aislada del catálogo punitivo, sino que responde a una estrategia teleológica definida, orientada a reestructurar la relación entre el ciudadano y la autoridad pública bajo los parámetros del Estado Constitucional de Derecho.

a) Objetivo General: Fortalecimiento del principio de autoridad y la eficacia de la función pública

El objetivo central es restaurar la vigencia del principio de autoridad y garantizar la eficacia de la administración pública mediante la instauración de una respuesta penal que sea proporcional, coherente y de cumplimiento efectivo.

La propuesta normativa se sostiene jurisprudencialmente, principalmente, cuando el Tribunal Constitucional estableció que la seguridad ciudadana y el respeto a la autoridad no son solo bienes deseables, sino deberes constitucionales del Estado derivados del artículo 44 de la Constitución [STC N.º 0012-2006-PI/TC, fundamento 10].

Asimismo, como objetivo general y siguiendo la teoría de la prevención general positiva (Jakobs), se busca la "estabilización de la norma", debido a que cuando la autoridad es agredida impunemente, se quebranta la confianza de la sociedad en la vigencia del derecho. El proyecto busca pasar de una prevención simbólica (penas que no se cumplen) a una prevención fáctica.

b) Objetivos Específicos

b.1) Reducir la incidencia de estas conductas mediante un mayor efecto disuasivo (Prevención General Negativa)

Se busca modificar el cálculo racional del infractor, elevando el "costo penal" de cometer el delito por encima del "beneficio" de resistirse a la autoridad.

La configuración actual ha anulado el efecto intimidatorio de la pena, por lo que, al elevar el piso punitivo del artículo 368 a 5 años de pena privativa de libertad efectiva, se asegura que la amenaza penal sea creíble y capaz de motivar al ciudadano a desistir de la agresión (coacción psicológica).

b.2) Limitar la percepción de impunidad asociada a la aplicación indiscriminada de penas suspendidas

El proyecto tiene como objetivo cerrar la brecha entre la "verdad jurídica" (sentencia condenatoria suspendida) y la "verdad social" (percepción de que el agresor "salió libre"), eliminando la denominada "puerta giratoria" para los agresores de la autoridad.

En línea de lo anterior, la inclusión expresa del artículo 367 (formas agravadas de violencia) en la prohibición de la suspensión de la pena, impide que sujetos que han atentado físicamente contra policías se beneficien de reglas de conducta en libertad. Esto asegura que la gravedad del ilícito se corresponda

con una sanción tangible (internamiento), satisfaciendo la expectativa social de justicia.

b.3) Asegurar una mayor uniformidad, coherencia y previsibilidad en la actuación judicial

Se persigue erradicar la dispersión de criterios judiciales que hoy permite que hechos idénticos reciban respuestas dispares (prisión efectiva vs. libertad condicional) dependiendo del juzgado. La "discrecionalidad judicial" debe sostenerse y guiarse bajo el principio de lograr predictibilidad, en ese sentido, parámetros objetivos (penas mínimas de 5 años y prohibiciones expresas de suspensión), coadyuvan a materializar los fines superiores de seguridad jurídica y garantía de igualdad a efectos que cualquier ciudadano o funcionario sepa de antemano que la violencia contra la autoridad conlleva, invariablemente, una sanción efectiva, eliminando espacios para interpretaciones benignas no justificadas.



4.7 Análisis de las opiniones sobre la propuesta normativa, legislación comparada, jurisprudencia y doctrina

a) Opiniones

La presente iniciativa legislativa es el resultado de un proceso de deliberación técnica y consenso interinstitucional en el marco de la lucha contra la criminalidad y la violencia extorsiva. Su formulación ha sido validada directamente por los operadores del sistema de administración de justicia (Poder Judicial, Ministerio Público y Policía Nacional del Perú), quienes han confirmado la necesidad operativa de reformar los artículos 368 y 57 del Código Penal.

En la "Mesa de Seguimiento para frenar la Violencia Extorsiva", celebrada el 11 de octubre de 2025 en el Ministerio del Interior, se identificó como un nudo crítico la falta de efectividad en la sanción del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad. Durante la sesión, representantes del Poder Judicial, como el Dr. César Abanto (Corte Superior de Justicia de Lima Este), advirtieron que "*el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, jurisprudencialmente tiene un problema [...] la norma faculta a condenar, pero el problema está en la aplicación de penas suspendidas y se requiere aplicar pena efectiva*".

En ese contexto, como respuesta a esta problemática, las instituciones participantes (Poder Judicial, Ministerio Público, PNP y MININTER) adoptaron el Acuerdo N.º 6, estableciendo el compromiso de elaborar una propuesta de modificación al Código Penal con la finalidad específica de "establecer penas efectivas para el delito de violencia⁷, resistencia o desobediencia de autoridad⁸".

En cumplimiento del acuerdo previo, se llevó a cabo una sesión de validación técnica el 12 de octubre de 2025, convocada por la Dirección General contra el Crimen Organizado del Ministerio del Interior, con la participación de jueces penales, fiscales superiores y provinciales especializados (Crimen Organizado, Corrupción de

⁷ Tipificados en los artículos 365, 366 y 367 del Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635

⁸ Prescrito en el artículo 368 del Código Penal, Decreto Legislativo N.º 635

Funcionarios) y altos mandos de las unidades especializadas de la Policía Nacional del Perú (DIVISE, Homicidios, DIRNOS).

En dicha sesión se sometió a debate y aprobación la fórmula legal específica que sustenta este proyecto, lográndose los siguientes consensos técnicos, según consta en el acta de la fecha:

- Incremento de la pena (Art. 368 CP): Se validó la modificación del artículo 368 para elevar la pena privativa de libertad a un rango de "no menor de cinco ni mayor de ocho años", con el objetivo de superar el umbral legal que permite la suspensión simple de la pena.
- Restricción de la suspensión de la Pena (Art. 57 CP): Los operadores de justicia validaron la incorporación de restricciones en el artículo 57. Específicamente, se aprobó la inclusión del artículo 367 (formas agravadas de violencia contra la autoridad) en la lista de delitos para los cuales la suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable.

En conclusión, la propuesta cuenta con la conformidad expresa de los representantes técnicos de las entidades responsables de la persecución y sanción del delito, quienes suscribieron el acta de validación del 12 de octubre de 2025. Por tanto, la norma propuesta no solo goza de legitimidad política, sino de viabilidad operativa, al responder a un requerimiento directo de los jueces y fiscales que enfrentan la impunidad en su labor diaria.

b) Jurisprudencia relevante

La jurisprudencia constitucional y suprema ha reconocido de manera reiterada que el principio de autoridad y el correcto funcionamiento de la administración pública constituyen bienes jurídicos de relevancia constitucional, cuya protección resulta indispensable para la vigencia efectiva del Estado de Derecho.

El Tribunal Constitucional ha sostenido que el ejercicio legítimo de la autoridad estatal no es un fin en sí mismo, sino una condición necesaria para garantizar la eficacia del orden jurídico y la protección de los derechos fundamentales. Así lo ha reconocido en los siguientes pronunciamientos STC Exp. N.º 00008-2003-AI/TC, STC Exp. N.º 00987-2014-PHC/TC, STC Exp. N.º 0019-2005-PI/TC; respectivamente:

- *"La función pública y el principio de autoridad no son fines en sí mismos, sino instrumentos necesarios para la realización de los fines del Estado y la vigencia efectiva del orden jurídico."* STC Exp. N.º 00008-2003-AI/TC
- *"La autoridad estatal solo es legítima cuando se ejerce conforme a la Constitución y la ley; sin embargo, su desconocimiento injustificado debilita el orden jurídico y afecta la protección efectiva de los derechos fundamentales."* STC Exp. N.º 00987-2014-PHC/TC
- *"Corresponde al legislador determinar la política criminal del Estado y fijar las sanciones penales, siempre que respete los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad."* STC Exp. N.º 0019-2005-PI/TC

En ese marco, ha admitido que el legislador goza de un amplio margen de configuración para definir la respuesta penal frente a conductas que socavan la autoridad legítima, siempre que se respeten los principios de legalidad,

proporcionalidad y razonabilidad; como se establece en el Expediente N.º 00025-2005-PI/TC.

"El legislador goza de un amplio margen de configuración normativa en materia penal, en especial cuando se trata de proteger bienes jurídicos de relevancia constitucional." Exp. N.º 00025-2005-PI/TC.

Por su parte, la Corte Suprema ha enfatizado la necesidad de que la suspensión de la ejecución de la pena sea aplicada sobre la base de una motivación suficiente y razonada, especialmente en lo que respecta al pronóstico de no reincidencia exigido por el artículo 57 del Código Penal, advirtiendo que su aplicación automática vacía de contenido la función preventiva de la pena. Así se ha reconocido en los siguientes pronunciamientos judiciales:

- *"La suspensión de la ejecución de la pena no es automática; exige una motivación expresa sobre el pronóstico favorable de no reincidencia, conforme al artículo 57 del Código Penal." Recurso de Nulidad N.º 1043-2017-Lima*
- *"La aplicación mecánica de la suspensión de la pena vacía de contenido la función preventiva especial de la sanción penal." Recurso de Nulidad N.º 2166-2016-Lima*
- *"El juez debe justificar de manera razonada por qué la naturaleza y modalidad del hecho permiten inferir que el condenado no volverá a delinquir; de lo contrario, la suspensión de la pena deviene en arbitraría." Casación N.º 92-2017-Junín*

En líneas generales, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reconocido de manera reiterada que el principio de autoridad y el correcto funcionamiento de la administración pública constituyen bienes jurídicos de relevancia constitucional (STC Exp. N.º 00008-2003-AI/TC), así como que el legislador goza de un amplio margen de configuración para definir la respuesta penal frente a conductas que los socavan, siempre que se respeten los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad (STC Exp. N.º 0019-2005-PI/TC; STC Exp. N.º 00025-2005-PI/TC).

Por su parte, la Corte Suprema ha enfatizado que la suspensión de la ejecución de la pena prevista en el artículo 57 del Código Penal no puede aplicarse de manera automática, sino que exige una motivación suficiente y razonada respecto del pronóstico de no reincidencia, advirtiendo que su uso mecánico vacía de contenido la función preventiva de la pena (RN N.º 1043-2017-Lima; RN N.º 2166-2016-Lima; Casación N.º 92-2017-Junín).

c) Valoración desde la doctrina penal

Desde la doctrina penal, la propuesta se sustenta en aportes que destacan la función estructural del Derecho Penal en la protección del orden jurídico y de la autoridad legítima del Estado.

Claus Roxin⁹ sostiene que los delitos contra la administración pública tutelan condiciones básicas de funcionamiento del Estado de Derecho, cuya afectación no solo perjudica a un interés individual, sino que genera un riesgo sistémico para la

⁹ *Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito* Traducción de Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conledo, Javier de Vicente Remesal Civitas / Thomson Reuters, Madrid.

vigencia del orden normativo. En consecuencia, una respuesta penal insuficiente frente a estas conductas debilita la confianza en el sistema jurídico y favorece dinámicas de incumplimiento generalizado.

En similar línea, Jesús-María Silva Sánchez¹⁰ advierte que la expansión de respuestas penales meramente simbólicas frente a infracciones reiteradas del orden público conduce a una pérdida de eficacia preventiva del Derecho Penal, siendo necesario, en determinados ámbitos, reforzar la credibilidad de la norma mediante sanciones efectivamente ejecutables.

Estos planteamientos doctrinarios respaldan la necesidad de adecuar el reproche penal del artículo 368 y de restringir la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena en supuestos de especial gravedad.

d) Justificación de la actualización del régimen de penas

El recuento histórico de la estructura de penas del artículo 368 del Código Penal, pone de manifiesto que la penalidad prevista para el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad no ha evolucionado de manera proporcional al incremento de su lesividad social, a diferencia de lo ocurrido con otros delitos contra la administración pública.

En ese sentido, la reforma propuesta no constituye un endurecimiento arbitrario ni una ruptura con la tradición penal, sino una adecuación necesaria del reproche penal a las condiciones actuales de seguridad ciudadana y a la relevancia constitucional del bien jurídico protegido. La actualización del régimen de penas busca corregir una inercia legislativa que ha favorecido la impunidad material y ha debilitado el principio de autoridad.

e) Antecedentes normativos nacionales

Como se ha expuesto en el recuento histórico, el artículo 368 del Código Penal ha mantenido, desde su incorporación en 1991, un marco punitivo reducido, diseñado en un contexto social y criminológico distinto al actual. A diferencia de otros delitos contra la administración pública que han sido objeto de reformas orientadas a incrementar su severidad, la resistencia o desobediencia a la autoridad ha permanecido anclada en un esquema sancionador de baja intensidad.

Asimismo, el artículo 57 del Código Penal, al regular la suspensión de la ejecución de la pena, fue concebido como un mecanismo excepcional de política criminal, orientado a favorecer la resocialización del condenado en supuestos de baja peligrosidad. No obstante, la práctica judicial ha evidenciado una aplicación expansiva de este instituto, desnaturalizando su finalidad original y generando una respuesta penal insuficiente frente a determinados delitos dolosos de especial gravedad.

La propuesta normativa se inscribe, por tanto, como una respuesta correctiva frente a estas deficiencias normativas y prácticas, sin apartarse del diseño general del Código Penal.

¹⁰ *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales* 2.^a edición, Civitas, Madrid.

V. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La implementación de la presente reforma normativa generará efectos tangibles y mensurables en el sistema de administración de justicia y en la seguridad ciudadana, proyectándose en dos dimensiones:

a) Impacto Cuantitativo

Desde una perspectiva estadística y procesal, la norma tendrá un impacto directo en los indicadores de eficiencia del sistema penal, entre ellos:

- Disminución de la aplicación de penas suspendidas. - Con la aprobación de la norma, al elevarse el mínimo legal a cinco (5) años y prohibirse expresamente la suspensión para el artículo 367 (agravado), se prevé una reducción drástica y cuantificable del otorgamiento de libertad condicional a agresores de la autoridad. Esto corregirá la distorsión estadística actual donde la condena penal no se traduce en internamiento penitenciario.
- Recuperación de la tasa de denuncia. - Como hemos venido señalando, el Informe Técnico de Victimización en el Perú (INEI, 2024), apenas el 16.1% de las víctimas de algún delito formalizó la denuncia, siendo la causa principal (42.6%) la percepción de que "es una pérdida de tiempo". La vigencia de esta norma impactará positivamente en este indicador, al garantizarse que la agresión a la autoridad conlleva cárcel efectiva, se incentiva la denuncia policial y fiscal, reduciendo el subregistro delictivo, pues el ciudadano y el funcionario podrían percibir que el sistema sí genera consecuencias reales.

b) Impacto Cualitativo

El impacto cualitativo se sustenta en la modificación de la conducta social y el fortalecimiento del Estado de Derecho:

- Maximización del efecto disuasivo (Prevención General Negativa). - Bajo el enfoque del análisis económico del derecho (teoría de la elección racional), el delincuente actúa ponderando costos y beneficios. La norma altera esta ecuación: eleva significativamente el "costo" de agredir a la autoridad (certeza de prisión efectiva vs. probabilidad de libertad). Cualitativamente, la norma tiene un efecto pedagógico-social que desincentiva la comisión del delito *ex ante*¹¹, restaurando la vigencia fáctica de la norma prohibitiva.
- Fortalecimiento de la moral y eficacia institucional de la Policía Nacional del Perú y administración pública. - La norma impacta directamente en el clima organizacional de la Policía Nacional del Perú y la administración pública. Al eliminar la percepción de desprotección legal, que se evidencia con una presión judicial desproporcionada sobre los agentes del orden. Según el registro oficial de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional del Perú, en el periodo comprendido entre el 2020 y el 12 de septiembre de 2024, se reportaron **399 casos de policías denunciados, procesados o**

¹¹ Con anterioridad. *Ex ante* es una expresión latina que significa "antes del evento" o "con anterioridad", utilizada para referirse a previsiones, cálculos o acciones realizadas *antes* de que ocurra un suceso

sentenciados por cumplir con sus funciones en la lucha contra la inseguridad ciudadana. De esta cifra, **369 casos** se encuentran en etapa de investigación preparatoria, y solo en lo que va del año 2024 (al 12 de septiembre) se han registrado **75 nuevos casos**.

**CASOS DE POLICÍAS DENUNCIADOS O SENTENCIADOS
POR CUMPLIR CON SUS FUNCIONES EN LA LUCHA CONTRA LA
INSEGURIDAD CIUDADANA Y COMBATIR LA DELINCUENCIA**

2020 - 2024



SITUACIÓN	PERIODO					TOTAL
	2020	2021	2022	2023	2024	
Ejecución	5	1	0	4	0	10
Etapa intermedia	1	3	2	1	0	7
Investigación preparatoria	25	39	126	106	73	369
Juzgamiento	10	0	0	1	2	13
TOTAL	41	43	128	112	75	399

Fuente: Dirección de Asesoría Jurídica de la PNP. Registro policial al 12.SEP.2024

FUENTE: Datos extraídos del "Informe del sector interior a la comisión de defensa, orden interno, desarrollo alternativo y lucha contra las drogas del Congreso de la República. Ministro del Interior. Lima, 16 de septiembre de 2024" diapositiva N° 24.

Esta estadística evidencia una tendencia de judicialización del acto de servicio que desincentiva la intervención policial firme, situación que la presente norma busca corregir.

La propuesta guarda el fin ulterior de fortalecer la autoridad del funcionario para ejercer su *lus Imperium*¹². Esto mejora la capacidad de respuesta del Estado frente al crimen, en tanto, obtiene un mensaje de respaldo por un marco legal que sanciona severamente cualquier atentado contra su integridad o función.

- Mejora en la percepción de justicia y paz social. - La impunidad frente a la violencia genera frustración social y riesgo de anomia¹³; frente a este riesgo, se busca satisfacer la expectativa normativa de la sociedad, reduciendo la sensación de inseguridad y fortaleciendo la legitimidad del sistema democrático.

¹² Coacción jurídica

¹³ El riesgo de anomia se refiere a la desintegración de normas y valores sociales, generando confusión, desorientación y falta de sentido en individuos y grupos, lo que aumenta la delincuencia, el malestar social, la ansiedad, el individualismo extremo y la pérdida de cohesión, especialmente en tiempos de cambio social rápido o crisis institucionales, donde las reglas se vuelven ineficaces o injustas.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL



La vigencia de la norma propuesta se integra de manera armónica y coherente en la estructura del Código Penal, en particular en el Título XVIII – Delitos contra la Administración Pública, en el que se ubica el artículo 368, así como en el Libro Primero, relativo a la determinación y ejecución de la pena, donde se regula el artículo 57.



La modificación del artículo 368 no altera la tipicidad básica del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, sino que adecúa el marco punitivo a la gravedad actual del fenómeno delictivo, respetando la lógica interna del sistema de penas del Código Penal y manteniendo la proporcionalidad en relación con otros delitos contra la administración pública de similar lesividad. De este modo, la norma refuerza la coherencia del sistema penal sin introducir rupturas o desajustes normativos.

S. DE LA CRUZ Q.

Por su parte, la incorporación del artículo 367 dentro de los supuestos de inaplicabilidad de la suspensión de la ejecución de la pena en el artículo 57 responde a un criterio sistemático ya existente en el Código Penal, en tanto dicho artículo enumera delitos cuya gravedad material justifica una restricción expresa de dicho beneficio. La reforma se limita, por tanto, a ampliar de manera razonada el ámbito de aplicación de una regla ya vigente, sin modificar su naturaleza jurídica ni su finalidad.



En ese sentido, la vigencia de la norma propuesta no genera contradicciones con la legislación especial en materia de seguridad ciudadana, función pública o lucha contra la criminalidad organizada. Por el contrario, complementa y refuerza las políticas públicas orientadas a garantizar el respeto a la autoridad y el cumplimiento efectivo de las decisiones estatales.

En particular, la norma propuesta se encuentra plenamente alineada con la política criminal del Estado orientada a la protección del orden público, la seguridad ciudadana y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Asimismo, desde una perspectiva constitucional, la reforma se sustenta en los deberes primordiales del Estado previstos en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú y en el principio de autoridad como presupuesto de la vigencia efectiva del Estado de Derecho.

En síntesis, la vigencia de la norma propuesta fortalece la coherencia interna del Código Penal, complementa el régimen de determinación y ejecución de la pena y refuerza la protección penal de bienes jurídicos de relevancia constitucional, sin generar contradicciones con la legislación vigente. La reforma contribuye a una aplicación más efectiva, previsible y legítima del Derecho Penal, consolidando el rol del Estado en la protección del orden jurídico y del principio de autoridad.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE – AIR EX ANTE

El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, señala lo siguiente:

Artículo 33.- Ámbito de aplicación del AIR Ex Ante

33.1 *Es obligatorio presentar un expediente AIR Ex Ante, para evaluación de la CMCR, a fin de obtener dictamen favorable que permita continuar con el trámite de aprobación del proyecto normativo.*

33.2 *Las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia(s):*

a) Que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o, b) Que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

(...)

33.4 *El órgano de línea proponente coordina con el oficial de mejora de calidad regulatoria para identificar si un proyecto normativo requiere la presentación de un expediente AIR Ex Ante a la CMCR. En caso de que se determine que el proyecto normativo está fuera del alcance del AIR Ex Ante por encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el numeral 41.1 del artículo 41 del presente Reglamento, se justifica de manera expresa en la exposición de motivos.*

(...)

Artículo 41.- Supuestos que están fuera del alcance de la obligación de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR

41.1 *Las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR, por lo que se encuentran fuera de lo dispuesto en el numeral 33.2 del artículo 33 del presente Reglamento, en los siguientes supuestos:*

(...)

j) *Disposiciones normativas en materia penal, o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales).*

(...)

De acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) en el caso de disposiciones normativas en materia penal, o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales). En esa línea, la

presente norma se encuentra excluida del alcance AIR Ex Ante al estar inmersa en el supuesto antes descrito.



VIII. EXCEPCIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE PROYECTOS NORMATIVOS

El Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, establece en el numeral 19.1 del artículo 19 que los proyectos de normas jurídicas de carácter general deben ser publicados en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración o en otro medio, asegurando su debida difusión y fácil acceso.

Por otro lado, el numeral 19.2 del artículo 19 del mencionado reglamento regula las excepciones para la publicación de proyectos normativos:

19.2. *Se exceptúa de la publicación del proyecto normativo a las siguientes disposiciones:*

- a) *Los decretos de urgencia ordinarios y los decretos legislativos.*
- b) *Las disposiciones que regulan actos, instrumentos y procedimientos de gestión interna de la entidad de la Administración Pública, o que regulan las relaciones interinstitucionales, así como disposiciones referidas a la organización del Estado.*

(...)

En atención a lo expuesto, la presente propuesta se encuentra exceptuada de ser publicada en las sedes digitales, al encontrarse prevista como supuesto de excepción en el literal a) del numeral 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2024-JUS.

"Artículo 307-E.- Tráfico ilícito de insumos químicos y maquinarias destinados a minería ilegal

El que, infringiendo las leyes y reglamentos, adquiere, vende, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacene insumos químicos, con el propósito de destinar dichos bienes a la comisión de los delitos de minería ilegal, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de **seis años** ni mayor de **nueve años** y con cien a seiscientos días-multa.

El que adquiere, vende, arrienda, transfiere o cede en uso bajo cualquier título, distribuye, comercializa, transporta, importa, posee o almacena maquinarias, a sabiendas de que serán destinadas a la comisión de los delitos de minería ilegal, es reprimido con pena privativa no menor de **seis años** ni mayor de **nueve años** y con cien a seiscientos días-multa."

"Artículo 307- F.- Tráfico ilícito de recursos minerales provenientes de la minería ilegal

El que traslada, acopia, almacena, transporta, custodia, oculta, comercializa, adquiere, embarca, desembarca o exporta o tiene en su poder recursos minerales metálicos o no metálicos, provenientes de actividades mineras que se encuentren fuera del proceso de formalización minera integral o que no cuente con las autorizaciones administrativas correspondientes, cuyo origen ilícito, conoce o debía presumir, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de nueve años y con cien a seiscientos días-multa."

Artículo 4.- Incorporación del artículo 307-G al Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635

Se incorpora el artículo 307-G al Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635, en los términos siguientes:

"Artículo 307- G.- Inhabilitación

El agente de los delitos previstos en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E y **307-F**, será además sancionado, de conformidad con el artículo 36, inciso 4, con la pena de inhabilitación para obtener, a nombre propio o a través de terceros, concesiones mineras, de labor general, de beneficio o transporte de minerales metálicos o no metálicos, así como para su comercialización, por un periodo igual al de la pena principal."

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados.

Artículo 6.- Refrendo

El Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**ÚNICA.- Modificación del artículo 3 de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado**

Se modifica el numeral 14 del artículo 3 de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado, en los siguientes términos:

"Artículo 3. Delitos comprendidos

La presente Ley es aplicable a los siguientes delitos:

(...)

14. Delitos ambientales, en las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E y **307-F**, 309, 310-A, 310-B y 310-C del Código Penal.

(...)"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**ÚNICA.- Derogación**

Se deroga el numeral 8 del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de enero del dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ
Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE TIBURCIO ORBEZO
Ministro del Interior

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2478557-2

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1696**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta días calendario, computados a partir del día siguiente de su publicación;

Que, el subnumeral 2.1.5 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, dispone que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de seguridad y lucha contra la criminalidad para fortalecer el principio de autoridad mediante el incremento de las penas aplicables al delito de resistencia o desobediencia a la autoridad tipificado en el artículo 368 del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635; así como para restringir la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena, modificando el artículo 57 del citado cuerpo normativo;

Que, el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, tipificado en el artículo 368 del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, protege bienes jurídicos esenciales vinculados a la administración pública y al principio de autoridad, cuya afectación reiterada compromete la capacidad operativa del Estado para ejercer legítimamente sus funciones y garantizar el orden público;

Que, el presente decreto legislativo tiene por finalidad fortalecer la autoridad del Estado y la observancia del principio de legalidad, adecuando la respuesta penal a la gravedad de las conductas que atentan contra la función pública y los mandatos legítimos de la autoridad;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) en el caso de disposiciones normativas en materia penal, o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales), por



lo que la presente norma se encuentra excluida del alcance AIR Ex Ante al estar inmersa en el supuesto antes descrito;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el subnumeral 2.1.5 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, PROMULGADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 635, PARA FORTALECER EL PRINCIPIO DE AUTORIDAD

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar los artículos 57 y 368 del Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad del presente Decreto Legislativo es fortalecer la autoridad del Estado y la observancia del principio de legalidad, adecuando la respuesta penal a la gravedad de las conductas que atentan contra la función pública y los mandatos legítimos de la autoridad.

Artículo 3.- Modificación de los artículos 57 y 368 del Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635

Se modifican los artículos 57 y 368 del Código Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 635, en los términos siguientes:

"Artículo 57.- Requisitos

El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cinco años.
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquél no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.
3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

Excepcionalmente, puede aplicarse lo establecido en el presente artículo cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho (8) años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de veinticinco (25) años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada.

El plazo de suspensión es de uno (1) a cuatro (4) años. En caso de la excepción prevista en el párrafo anterior, el plazo de suspensión puede extenderse hasta siete (7) años.

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399 y 401 del Código, así como para las personas condenadas por los delitos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (artículo 122-B), por el delito de lesiones leves previstas en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122, o por los delitos comprendidos en los artículos 108-B, 152, 189, 200 (excepto los párrafos tercero y cuarto), 317 y 367 o por cualquiera de los delitos comprendidos en el Título I-A y en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo."

"Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco (5) ni mayor de ocho (8) años.

(...)"

Artículo 4.- Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, por lo cual no irroga recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de enero del dos mil veintiséis.

JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ

Presidente de la República

ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA

Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE TIBURCIO ORBEZO

Ministro del Interior

WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2478557-3

DECRETO LEGISLATIVO Nº 1697

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, ha otorgado facultades al Poder Ejecutivo para legislar, entre otros aspectos, en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el numeral 2.1.1 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, facilita al Poder Ejecutivo a modificar el artículo 279-G del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 635, a fin de tipificar la tenencia ilegal compartida de armas de fuego en caso de tentativa para la comisión de un delito, flagrancia, quasi flagrancia y flagrancia presunta;

Que, según el Informe Técnico N° 4 "Estadísticas de Seguridad Ciudadana", elaborado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, el 12,8% de la población urbana de 15 años a más a nivel nacional fue víctima de algún hecho delictivo cometido con armas de fuego. Asimismo, la concentración del fenómeno delictivo armado se manifiesta de manera crítica en Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao, donde el 18,7% de la población ha sido víctima de delitos cometidos con armas de fuego, cifra que supera en 5,9 puntos porcentuales al promedio nacional urbano (12,8%);